



006

PROVENIENTE DEL JUZGADO:
NATURALEZA:

JUZGADO

ACTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ACCIONES DE TUTELA

11001-33-34-006-2018-00388-00

EXPEDIENTE:

C.C. 52058095 ALEXANDRA JUDITH CAYCEDO SABARAIN

DEMANDANTE:

DIRECCION DEL

CARRERA 16 N. 96-64

NOTIFICADO:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO

HACE CONSTAR:

Que a los 02 días del mes de NoV del año 2018 me hice presente en la oficina de PRESIDENTE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

2 DE NOVIEMBRE DE 2018

DEL JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEL

PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y FUI INFORMADO QUE QUIEN DEBIA NOTIFICARSE:

- NO SE ENCONTRABA EN SU DESPACHO (X)
- NO PODIA ATENDERME ()
- POR TAL MOTIVO HICE ENTREGA DE COPIA DE LA : FOLIOS (19)
- COPIA DE LA DEMANDA ()
- ACCION DE TUTELA (X)
- ACCION DE CUMPLIMIENTO ()
- CORRECCION DE DEMANDA ()
- ACCION POPULAR ()
- ACCION DE GRUPO ()
- ORDINARIO ()
- COPIA DE LA PROVIDENCIA (X) (2)

EL SEÑOR (A) IDENTIFICADO CON C.C. No. _____ DE _____

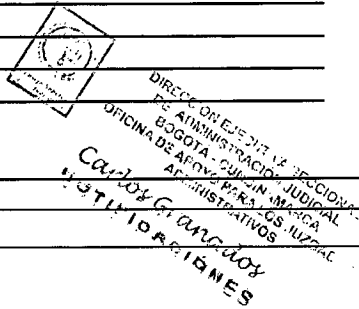
QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE : _____

En constancia firma

EL NOTIFICADO: Firma: _____
Nombre: _____
Cargo: _____
C.C. _____
Hora: _____

EL NOTIFICADOR: _____

OBSERVACIONES: LMC-3443 _____



FECHA DE IMPRESIÓN 2 de Noviembre de 2018



Rad: 20186000942952 - Fecha: 08-NOV-2018 02:29
Us: Dest: Dep No.Folios: 22
Rem: JUZGADO SEXTO ADMINI
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2018-00388
Accionante: Alexandra Judith Caycedo Sabaraín
Accionado: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y
la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Acción Tutela

La señora Alexandra Judith Caycedo Sabaraín actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela, y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

DISPONE:

1º.- Admitir la tutela instaurada por la señora Alexandra Judith Caycedo Sabaraín, en nombre propio, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

2º.- Notifíquese en forma personal al señor Ministro de Salud y de la Protección Social, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remita toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio por parte de dicha entidad, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

3º.- Vincular en calidad de accionada a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para tal efecto notifíquese en forma personal al señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este

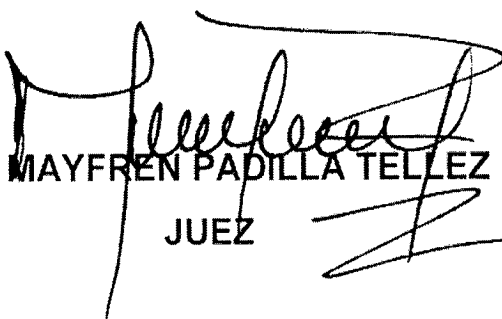

proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remita toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dicha entidad, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

- 4°.- Requiérase al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que en el mismo término informe al Despacho la fecha en que recibió la lista de elegibles para proveer una vacante de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Convocatoria N° 428 de 2016, OPEC 17338, Resolución CNSC – 20182110113245 del 16 de agosto de 2018, para que informe el trámite impartido a la misma y para que explique las razones por las cuales no ha procedido al nombramiento y posesión de la accionante en el aludido cargo.
- 5°.- Requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el mismo término certifique a este Despacho la fecha en que adquirió firmeza la lista de elegibles para proveer una vacante de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Convocatoria N° 428 de 2016, OPEC 17338, Resolución CNSC – 20182110113245 del 16 de agosto de 2018.
- 6°.- Comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Convocatoria N° 428 de 2016, OPEC 17338, Resolución CNSC – 20182110113245 del 16 de agosto de 2018, para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Salud y de la Protección Social que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela presentado por la accionante con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.
- 7°.- Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.


8°. Notifíquese a la accionante este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

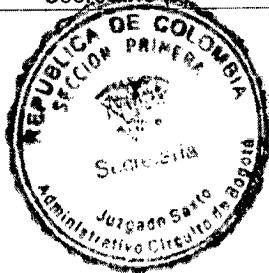

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ 

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

 06 NOV 2018
Secretario(a)

MMG



Señor (a)
JUEZ (A)
JUZGADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Ciudad
E.S.D.

REFERENCIA	
TRAMITE	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALEXANDRA JUDITH CAYCEDO SABARAIN, C.C. 52.058.095
ACCIONADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LAURA INÉS PLATA CASAS CC 40416639

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS
1. AL DEBIDO PROCESO y la CONFIANZA LEGÍTIMA , Artículo 29 constitucional.
2. A LA IGUALDAD , artículo 13 constitucional.
3. AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS , por afectación al mínimo vital propio y de mi familia, en su rol de escogencia laboral, según la naturaleza del cargo al cual aplique y estoy en lista de elegibles. (art. 25 constitucional).
4. AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

ASUNTO: PRESENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Alexandra Judith Caycedo Sabarain, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo a su despacho para presentar acción de tutela y solicitar amparo constitucional por la vulneración de mis derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO** y la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, Artículo 29 constitucional. **A LA IGUALDAD**, artículo 13 constitucional. **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, por afectación al mínimo vital propio y de mi familia, en mi rol de escogencia laboral, según la naturaleza del cargo al cual aplique y estoy en lista de elegibles. (art. 25 constitucional). **AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional) **CONTRA:** El Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que, al haber ganado el primer puesto del concurso de méritos 428 de 2016, para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 Grado 20, OPEC 17338 (Código del empleo), adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y que a pesar que he solicitado ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en varias oportunidades que se me posesione en el cargo, la entidad Ministerio de Salud y Protección Social **NO ME HA POSESIONADO**, de lo cual entro a explicar, narrar y solicitar, así:

1. HECHOS

- 1.1. Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 20, OPEC 17338 (código del empleo) del **Ministerio de Salud y Protección Social** en Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes). (ANEXO 1). Este concurso de méritos fue aperturado por la CNSC bajo el número 428 de 2016 mediante Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, *“por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del sector nación, Convocatorio Nro 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación”* (ANEXO 1.1)
- 1.2. Por lo anterior, me encuentro de primer (1) lugar de la lista para proveer tres (3) vacantes, que se ofertó en la OPEC No. 17338, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113245 del 16 de agosto de 2018, Publicada a los interesados el 17/08/2018, Acto administrativo que establece la lista de elegibles del cargo que gané (ANEXO 2) y que quedó en firme el 27 de agosto (ANEXO 3).
- 1.3. Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113245 de 16 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados, es decir a los elegibles y el Ministerio de Salud y Protección Social, esto se prueba con:
 - 1.3.1. Así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018;
 - 1.3.2. Igualmente dicha firmeza fue comunicada al **Ministerio de Salud y Protección Social**, según se desprende de la comunicación que la CNSC envió mediante oficio 20182120475961 y que tuviera radicado interno en el Ministerio de Salud y Protección Social 201842301309062 del 30 de agosto de 2018 (ANEXO 4).
- 1.4. De lo anterior además se evidencia que, para mí lista de elegibles, no se solicitó exclusión por parte de la comisión de personal del Ministerio de Salud y Protección Social ante la CNSC (ANEXO 4).
- 1.5. El 05 de abril de 2017, el doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en calidad de Consejero Ponente de la sección segunda del **CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN A**, admitió demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple con suspensión provisional, por la organización sindical denominada Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo CNIT, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, juicio que se tramitará en única instancia, mediante el procedimiento establecido por el Capítulo IV del Título V de la Segunda parte de la Ley 1437 de 2011, contra el Acuerdo número 20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta

de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]], dentro del radicado 110010325000-2017-00326-00 (ANEXO 5).

1.6. Mediante auto del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el 27 de agosto de 2018, dentro del radicado 110010325000-2017-00326-00 del medio de control de nulidad simple antes descrito, en el numeral primero del resuelve **indica:** (...) "...**ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia..." (...) (ANEXO 6).

1.7. Luego, mediante auto del 06 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10 de septiembre de 2018, dentro del radicado 110010325000-2017-00326-00 del medio de control de nulidad simple antes descrito, en el numeral primero del resuelve **indica:** (...) "...Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así: **PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia..." (...) (Negritas y subrayado fuera de texto) (ANEXO 7).

1.8. El Consejo de Estado mediante auto interlocutorio No. **O-272-2018** del 1 de Octubre de 2018 (ANEXO 8) y notificado mediante estado del 2 de Octubre del presente año, proferido por el Magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado Dr. **William Hernández Gómez**, dentro del proceso de Nulidad Simple con radicación 11001-03-25-000-2018-00368-00, emite en razón a solicitud de aclaración del alcance de la medida cautelar de suspensión de las actuaciones administrativas respecto de las actividades de la CNSC en el concurso convocatoria 428 de 2016. La ratio decidendi del Auto interlocutorio que resuelve entre otras las solicitudes de aclaración de medida cautelar provisional textualmente se puede extraer:

"(...)

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(Negrilla es mía)

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para

esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

(...)"

- 1.9. Claro es que, con el párrafo transcrito, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene limitación, motivación o justificación alguna para no nombrarme en período de prueba para el cargo de Denominación: Profesional Especializado Grado: 20, Código: 2028, Número OPEC: 17338.
- 1.10. Es de resaltar que la suspensión ordenada es solo para el Ministerio Del Trabajo **Y NO** para el Ministerio De Salud Y Protección Social.
- 1.11. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio 201844001116991 de fecha 12 de septiembre y que fuera radicado ante la CNSC el 13 de septiembre (ANEXO 9) radicado interno de la CNSC 20186000743432, solicitó dejar sin efecto las listas de elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social de la convocatoria 428 de 2016.
- 1.12. La CNSC mediante oficio 2082120568091 con radicación ante el Ministerio de Salud y Protección Social 201842301567482 el 10 de octubre (ANEXO 10), da respuesta a la solicitud de dejar sin efecto las listas de elegibles, mencionando que *"(...) las listas de elegibles publicadas, cobraron la debida firmeza... toda vez que la medida cautelar del proveído fechado 23 de agosto de 2018, no abarcaba al Ministerio de Salud y Protección Social (...) El auto interlocutorio No. O-272-2018 del 1 de Octubre de 2018 proferido por el Magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado Dr. William Hernández Gómez menciona que: **"....no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016"**. (Negrilla es mía).*
- 1.13. Tan pronto supe de la firmeza de la lista de elegibles, con el ánimo de posesionarme, ante el Ministerio de Salud y Protección Social, tendientes a lograr que se me posesionara en el cargo que gane por méritos, realice las siguientes peticiones:
 - 1.13.1. A través de mail enviados desde mi correo personal (acsabarain@hotmail.com) a los correos institucionales del Ministerio de Salud y Protección Social: nvillabona@minsalud.gov.co y juribe@minsalud.gov.co, que corresponden a los e mails de la Subdirectora de Gestión del Talento Humano y del Ministro de salud, los días 31/08/2018, 3:22 PM (ANEXO 11), 11/09/2018, 2:53 PM (ANEXO 11.1), 16/10/2018, 9:06 AM (ANEXO 12), solicité mi posesión en el cargo de Denominación: Profesional Especializado Grado: 20, Código: 2028, Número OPEC: 17338.
 - 1.13.2. A través del sistema PQRS el pasado 24 de septiembre mediante Radicado N°. 20184201462892 (ANEXO 13) y PQRS el pasado 16 de octubre mediante Radicado N°. 201842401587912 (ANEXO 13.1)

- 1.13.3. A través de correo certificado mediante guía 700020986297 de fecha 13 de septiembre de 2018 (ANEXO 14).
- 1.14. Las respuestas del Ministerio de Salud al mails de fecha 31/08/2018, 3:22 PM y 11/09/2018, 2:53 PM (ANEXO 15), a la PQRS 201842301413782 de fecha 11 de septiembre (ANEXO 15.1), respuesta a las PQRS 201842301466152 de fecha 11 de septiembre y PQRS 201842401462892 de fecha 24 de septiembre (ANEXO 15.2), respuesta a la PQRS 201842301591302 de fecha 24 de septiembre (ANEXO 16), respuesta de fecha 23 de octubre a las PQRS 20182120574161, 201842301581902 y 201842401587912 que incluye respuesta al envío por correo certificado mediante guía 700020986297 de fecha 13 de septiembre de 2018 (ANEXO 17), dan cuenta de la negativa para nombrar por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 1.15. Es de resaltar a su señoría que, el 10 de septiembre 2018, se cumplió el plazo máximo para que el Ministerio de Salud y Protección Social me notificara del acto de nombramiento, y me posesionara, **NO ME HA POSESIONADO** a pesar de todas las solicitudes anteriormente descritas.
- 1.16. A la fecha en que se interpone esta Acción de Tutela, he conocido otros pronunciamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, quien mediante oficio 201844001044311 de fecha 29 de agosto de 2018 radicado ante la CNSC (ANEXO 18), elevó consulta sobre el Auto Interlocutorio O-261-2018 del Consejo de Estado y Convocatoria 428 de 2016 CNSC, al cual fue dada respuesta por la CNSC mediante oficio 20182120525821 de fecha 20 de septiembre radicado 201842301461172 (ANEXO 19) del 24 del mismo mes ante el Ministerio de Salud y Protección Social, manifestando que *"...todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba...."En Consecuencia.... corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos...*
- 1.17. Es de vital importancia aclarar que mi lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 17338), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.
- 1.18. Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 emanado de la CNSC (ANEXO 20), máxime en este caso **cuando el Ministerio de Salud y Protección Social no solicitó exclusiones de la lista de elegibles en la que estoy**, por lo tanto mi resolución de lista de elegibles como

acto administrativo goza de plena legalidad, está ejecutoriado y en firme, como de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)**”

Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 – Grado 20, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**¹.*

(...)

¹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

1.19. Como corolario al **derecho a la igualdad, tenemos que:**

1.19.1. En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (ANEXO 21) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística se **negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc"**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*“Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional ESPECIALIZADO código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la **suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015**, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, **no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.**”*

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional ESPECIALIZADO código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional ESPECIALIZADO código 2044 grado 10.

Ahora bien, **no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.(ANEXO 22).**

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.

b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelar los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional ESPECIALIZADO Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

1.19.2. También como **DERECHO A LA IGUALDAD**, indico que ya existe fallo de tutela, contra el ministerio de salud y protección social, donde se amparó los derechos fundamentales; al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos igualdad y obtener una remuneración mínima vital y móvil, acorde con la naturaleza del cargo, a favor del señor EDUIN PACHON ABRIL, quien ocupó el segundo lugar en mi lista de elegibles (yo el **primer** lugar), esto proferido por el juzgado 3 administrativo del circuito de Bogotá sección primera de fecha 22 de octubre de 2018, en cuyo numeral segundo del resuelve, ordena al Ministro de salud y protección social, para que directamente o a través de la autoridad competente al interior de la entidad que dirige, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para nombrar y posesionar al accionante en periodo de prueba, en el cargo denominado profesional especializado código 2028 grado 20 del sistema general de carrera administrativa de esa entidad, para el cual ocupó el segundo lugar, atendiendo única y exclusivamente el estricto orden establecido en la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC 20182110113245 del 16 de agosto de 2018 (ANEXO 23).

1.20. Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría**, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez (ANEXO 24), o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (ANEXO 25).

1.21. También La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE**, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", (ANEXO 26) estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE** continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

“Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.**”

En efecto, el DANE mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (ANEXO 27), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO**, **señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

“Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, **única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.**”

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entendiéndose, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)”

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado Instituto Nacional de Salud-INS, y respetar los derechos fundamentales y los Derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.

- 1.22. El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible (ANEXO 28) a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 (...)”

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **Ministerio de Salud y Protección Social**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la **“AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA”** para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa (ANEXO 29), y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

El **Ministerio de Salud y Protección Social**, emitió comunicado donde reconocía el concurso de méritos en convocatoria 428 de 2016 (ANEXO 30), llama poderosamente la atención ahora esta posición vulneradora de derechos, porque antes de conocerse la firmeza de las listas de elegibles su posición era diferente.

Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

1.23 A la fecha de presentación de esta acción, ya se conoce que otras Entidades Involucradas en la Convocatoria 428 de 2016, mismo concurso en el que yo participé y gane, ya están adelantando acciones para proceder con los nombramientos DE LOS ELEGIBLES QUE TIENEN FIRMEZA DE AGOSTO, tal es el caso de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, no es comprensible que en mi caso, concursante de la misma convocatoria, en idéntica circunstancia de los elegibles para esta dirección nacional, el **Ministerio de Salud y Protección Social** se empeñe en vulnerar mis derechos, es así que también reclamo se me ampare el Derecho a la Igualdad. (ANEXO 31).

1.24 Un hecho relevante respecto de que algunas de las Entidades del orden nacional, para quienes se realizó la convocatoria 428 de 2016, se vienen negando a reconocer los derechos fundamentales que alego en esta acción, es que ya existen fallos de tutela a favor de Elegibles con lista en firme en el Concurso con base en las reglas dicha convocatoria, se listan evidencias de fallos de tutela de primera instancia recientes, conforme a la siguiente relación (ANEXOS 32 a 37):

ACCION DE TUTELA	FECHA DE FALLO	ACCIONADO- CONVOCATORIA	ACCIONANTE	DESPACHO
2018 – 00416	22/10/2018	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA	YENNY JASBLEYDI MELO CAMACHO,	JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ANEXO 32

		428 DE 2016		
11001-33-34-002-2018-0294-00	12/10/2018	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CONVOCATORIA 428 DE 2016	SHIRLEY MILDRED QUIROGA MENDOZA	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA ANEXO 33
11001-3336038-2018-00319-00	17/10/2018	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CONVOCATORIA 428 DE 2016	MARCELA ALEJANDRA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA ANEXO 34
11001-3337044-2018-00283-00	16/10/2018	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS CONVOCATORIA 428 DE 2016	YEFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ	JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA ANEXO 35
2018-00411	16/10/2018	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 428 DE 2016	JUAN SEBASTIAN ESPINEL RICO	JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ANEXO 36
25290-3118001-2018-00166-00.	08/10/2018	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CONVOCATORIA 428 DE 2016	RICARDO BARRERO CLAVIJA	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ ANEXO 37

1.25 Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social también está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un**

verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

- 1.26 La CNSC mediante criterio unificado de fecha 11 de septiembre de 2018 (ANEXO 38), y mediante comunicado de fecha 8 de octubre (ANEXO 39), insta a las entidades para que los elegibles en posición de mérito tenemos “*derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba*”, toda vez que *la lista de elegibles surte efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario* (Sentencia T-156-12 MP Maria Victoria Calle Correa).
- 1.27 Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por el **primer** lugar que gane en mí lista de Elegibles a la OPEC 17338, he formulado un proyecto de vida para mí y para mi familia con base en el cargo para el cual concursé y gané, he invertido tiempo, rechazado oportunidades laborales, y que aún tengo la confianza en que con su intervención como Juez Constitucional el Estado Social de Derecho también existe para mí, y por ello confío en que su despacho hará que el **Ministerio de Salud y Protección Social** cese la vulneración a mis derechos.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 (ANEXO 40) estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

- 1.28 Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

1.29 También debe tenerse en cuenta que **los actos administrativos** expedidos por la autoridad competente para el caso concreto la CNSC, **gozan de la presunción de legalidad**, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior, la entidad del orden nacional participante de la convocatoria 428 de 2016, al no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

2. PRETENSIONES

2.1 Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2.2 Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **Ministerio de Salud y Protección Social** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las todas las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 20 OPEC 17338, conforme la lista de elegibles establecida en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113245 de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y me generó los derechos fundamentales deprecados. Se solicita comedidamente **aclarar** el sitio (dirección física o electrónica) al cual el Ministerio De Salud Y Protección Social debe notificar o dar alguna respuesta.

2.3 Como se conoce que mi situación es idéntica a la de muchos otros concursantes de la convocatoria 428 de 2016, es decir que también tienen lista de elegibles con firmeza en otras de las 18 Entidades del orden Nacional que participaron de la misma, con el objeto de evitar la congestión judicial por el reclamo de sus derechos con la acción de tutela, si su Señoría lo considera procedente solicito se exhorte al **Ministerio de Salud y Protección Social** y las demás Entidades involucradas en esta convocatoria de méritos, que cesen la vulneración a los derechos fundamentales aquí sustentados y procedan con todas las actuaciones administrativas que permitan el nombramiento y posesión de los Elegibles con lista en firme, teniendo en cuenta el reiterado precedente Constitucional que se conoce al este respecto.

3. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

3.1. A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" , dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (vista en Anexo 20).

3.2 A LA SEÑORA LAURA INÉS PLATA CASAS, identificada con el número de cedula de ciudadanía 40416639, quien ocupa el tercer puesto en la lista de elegibles a la cual pertenezco, porque en ultimas le puede afectar y/o beneficiar las resultas de esta tutela.

4. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

El hecho 1.1 se prueba con el ANEXO 1 denominado puntajes Alexandra Caycedo y con el ANEXO 1.1 ACUERDO 20161000001296 CNSC del 29 de julio de 2016, *"por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del sector nación, Convocatorio Nro 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación"*

El hecho 1.2 se prueba con el ANEXO 2 que corresponde a la RESOLUCIÓN No. CNSC – RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113245 de 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles, en la que ocupo el primer (1) lugar para proveer tres (3) vacantes para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 del Ministerio de Salud y Protección Social y con el ANEXO 3 que corresponde al archivo que contiene copia del pantallazo publicado en el Banco Nacional de Elegibles, que comunica la firmeza de mi lista de elegibles a los interesados OPEC 17338 Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 del Ministerio de Salud y Protección Social.

El hecho 1.3 se prueba con el ANEXO 2 arriba descrito, y con el ANEXO 4. Oficio de la **CNSC No. 20182120475961 del 28 de agosto de 2018**, firmado por el Comisionado **FRIDOLE BALLEEN DUQUE**, dirigido al Ministro de Salud y Protección Social donde comunicó mi lista de elegibles.

El hecho 1.4 se prueba con el ANEXO 4, arriba descrito, Oficio de la **CNSC No. 20182120475961 del 28 de agosto de 2018**, en el cual el Comisionado **FRIDOLE BALLEEN DUQUE**, además de comunicar la firmeza de la lista, le indica al Ministro de Salud y Protección Social, no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, además, que en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman las listas en firme conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, para el cual se encuentra la OPEC 17338.

El hecho 1.5 se prueba con el ANEXO 5. Auto del Consejo de Estado de fecha 05 de abril de 2017, donde el doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en calidad de Consejero Ponente de la sección segunda del CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN A, admitió demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple con suspensión provisional, por la organización sindical denominada Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo CNIT, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El hecho 1.6 se prueba con el ANEXO 6. Auto interlocutorio O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado comunica la solicitud de suspensión provisional presentada por Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT.

El hecho 1.7 se prueba con el ANEXO 7. Auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre 2018, del Consejo de Estado, que aclaró que la medida cautelar dictada en Auto del 23 de Agosto de 2018.

El hecho 1.8 se prueba con el ANEXO 8. Auto interlocutorio 0-272-2018. Consejo de Estado de fecha 1 de octubre de 2018. niega petición ampliación efectos medida suspensión convocatoria 428 de 2016, decretada el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad simple 110010325000201800368.

El hecho 1.9 se prueba con el ANEXO 8, arriba descrito.

El hecho 1.10 se prueba con el ANEXO 7, arriba descrito.

El hecho 1.11 se prueba con el ANEXO 9. Oficio 201844001116991 del Ministerio de Salud y Protección Social radicado ante la CNSC el 13 de septiembre (radicado interno de la CNSC 20186000743432), por le medio del cual el Dr Juan Pablo Uribe Restrepo ministro de salud, solicitó dejar sin efecto las listas de elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social de la convocatoria 418 de 2016.

El hecho 1.12 se prueba con el ANEXO 10. Oficio 2082120568091 de Respuesta de la CNSC de fecha 4 de octubre de 2018, a solicitud del Ministerio de Salud de dejar sin efectos las listas de elegibles que adquirieron firmeza el 27 de agosto de 2018.

El hecho 1.13 se prueba con ANEXO 11 Solicitud de posesión en el cargo de Denominación: Profesional Especializado Grado: 20, realizada desde mi correo electrónico el 31/08/2018, 3:22 PM, ANEXO 11.1 Solicitud de posesión realizada desde mi correo electrónico el 11/09/2018, 2:53 PM, ANEXO 12 Solicitud de posesión en el cargo de Denominación: Profesional Especializado Grado: 20, realizada desde mi correo electrónico el 16 de octubre de 2018, 9:06 AM, ANEXO 13 PQR con número de Radicado N°. 20184201462892 del pasado 24 de septiembre, ANEXO 13.1 PQR con número de Radicado N°. 201842401587912 del 16 de octubre de 2018, solicitando al Ministerio de Salud y Protección Social, RESOLUCIÓN de NOMBRAMIENTO para el CARGO CÓDIGO2028 OPEC17338, ANEXO 14 Correo certificado guía NÚMERO 700020986297 de fecha 13 de septiembre de 2018, enviando solicitud de mi posesión en el cargo CÓDIGO 2028 OPEC17338.

El hecho 1.14 se prueba con ANEXO 15 respuesta del Ministerio de Salud al mail de fecha 31/08/2018, 3:22 PM y el ANEXO 15.1 respuesta del Ministerio de Salud a la PQRS N° 201842301413782 de fecha 11 de septiembre, ANEXO 15.2 PQRS 201842401462892 de fecha 24 de septiembre, ANEXO 16 respuesta a la PQRS 201842301591302 de fecha 24 de septiembre, ANEXO 17 que corresponde a entre otras, la respuesta al envío por correo certificado mediante guía 700020986297 de fecha 13 de septiembre de 2018.

El hecho 1.15 se prueba con los ANEXOS 16 y 17 arriba descritos.

El hecho 1.16 se prueba con el ANEXO 18 Consulta elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social a la CNSC el 29 de agosto de 2018, Radicado 201844001044311. Referencia Auto interlocutorio 0-261-2018 Consejo de Estado y Convocatoria 428 de 2016 y ANEXO 19 Comunicación con radicado 20182120525821 con fecha del 20 de septiembre de 2018, la CNSC le informa al Ministerio de Salud y Protección Social, el deber de nombrar en periodo de prueba en estricto orden de mérito a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección.

El hecho 1.17 se prueba con el ANEXO 3 arriba descrito y con la Ley 909 de 2004.

El hecho 1.18 se prueba con el ANEXO 20, que corresponde al Acuerdo 562 de 2016 emanado de la CNSC, la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia SU-913 de 2009.

El hecho 1.19 se prueba con el ANEXO 21. CASO DANE. Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, en la que ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- nombrar y posesionar al señor DARÍO CORREA SÁNCHEZ, el ANEXO 22 CASO DANE. AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez* y el ANEXO 23 que corresponde al fallo de tutela, contra el Ministerio de

Salud y Protección Social, donde se amparó los derechos fundamentales; al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos igualdad y obtener una remuneración mínima vital y móvil, acorde con la naturaleza del cargo, a favor del señor EDUIN PACHON ABRIL, quien ocupó el segundo lugar en mi lista de elegibles.

El hecho 1.20 lo prueba EL ANEXO 24 sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o el ANEXO 25, en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El hecho 1.21 se prueba con el ANEXO 26. AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*; con el ANEXO 27. Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 emanada del DANE del Director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso.

El hecho 1.22 se prueba con el ANEXO 28. Criterio Unificado sobre Derechos del Elegible a ser nombrado una vez la lista en firme. Comisión Nacional del Servicio Civil. Fecha de sesión 11 de septiembre de 2018, Sala Plena; con el ANEXO 29 Acta de "AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA" del MINISTERIO DE JUSTICIA de 05 de septiembre de 2018, realizada para la escogencia de dependencia de las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza; y con el ANEXO 30. Pantallazo tomado del página del Ministerio de Salud y Protección Social, donde invita a participar en el concurso de méritos dela CNSC.

El hecho 1.23 se prueba con el ANEXO 31. Resolución de nombramiento en periodo de prueba a ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS, expedida por LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

El hecho 1.24 se prueba con los ANEXOS 32 a 37, que corresponden a las acciones de tutela falladas en contra del Ministerio de salud y Protección Social, respecto de la Convocatoria 428 de 2016.

El hecho 1.25 se prueba con artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011.

El hecho 1.26 se prueba con el ANEXO 38 Criterio Unificado sobre Derechos del Elegible a ser nombrado una vez la lista en firme. Comisión Nacional del Servicio Civil. Fecha de sesión 11 de septiembre de 2018, Sala Plena y el ANEXO 39 Comunicado oficial del 8 de octubre de 2018, emitido por la CNSC dirigido al Ministerio de Salud y otras entidades en el que se reitera la obligación de respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba. Así como con la Sentencia T-156-12 MP María Victoria Calle Correa.

El hecho 1.27 lo prueba el ANEXO 40. Sentencia C-131 de 2004, de la Corte Constitucional.

El hecho 1.28 lo prueba el ANEXO 40. Sentencia C-131 de 2004, de la Corte Constitucional.

Se anexan trescientos cuarenta y dos (342) folios útiles con destino al Juzgado de reparto; para la vinculación de la Comisión Nacional del servicio civil y al Ministerio Salud y Protección Social se anexan los mismos folios en discos compactos (1 para la Comisión Nacional del Servicio Civil el otro para el ministerio de salud y protección social) que contienen 41 anexos, que corresponden al escrito de tutela y las pruebas documentales escaneadas que se entregan en medio físico al Juzgado de reparto .

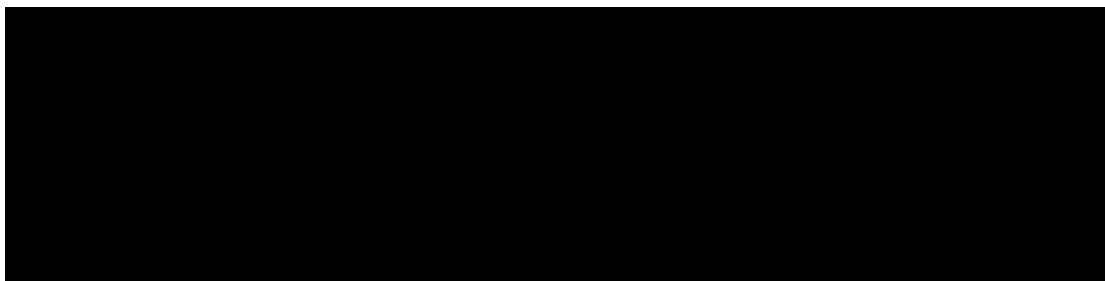
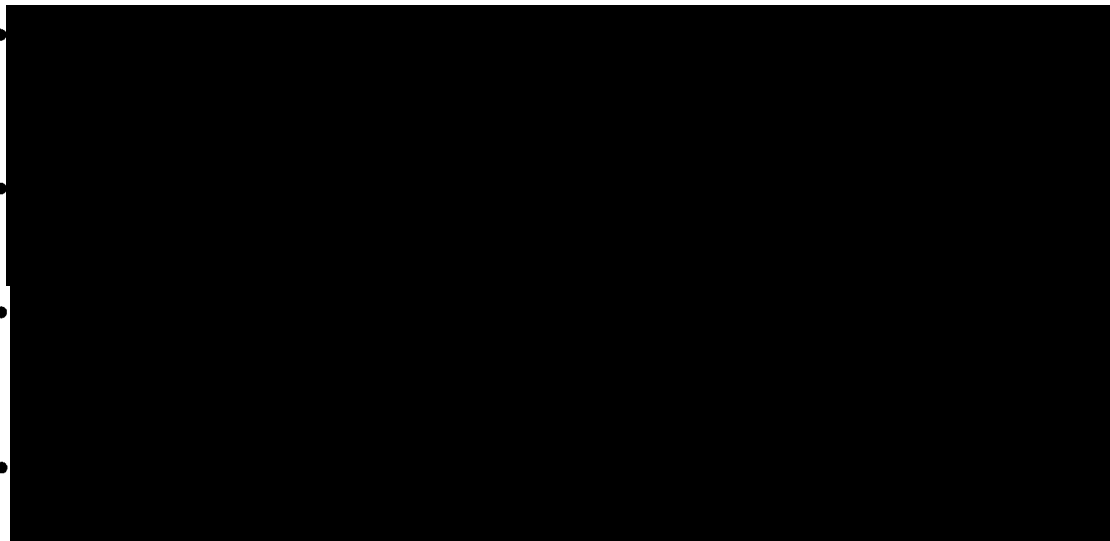
5. NORMAS APLICABLES

Ley 1437 de 2011
Ley 909 de 2004
Decreto Ley 760 de 2005
Decreto 1083 de 2015

6. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado con anterioridad otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente contra la misma parte.

7. NOTIFICACIONES





PROVENIENTE DEL JUZGADO:

JUZGADO

ACTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ACCIONES DE TUTELA

11001-33-35-011-2018-00471-00

EXPEDIENTE:

C.C. 30050522 ELENA IBARRA AGUILAR

DEMANDANTE:

DIRECCION DEL

NOTIFICADO:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO

HACE CONSTAR:

Que a los 08 días del mes de NOV del año 2018 me hice presente en la oficina de

PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

31 DE OCTUBRE DE 2018

DEL JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEL

PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y FUI INFORMADO QUE QUIEN DEBIA NOTIFICARSE:

- | | | |
|--|-------|---------------|
| NO SE ENCONTRABA EN SU DESPACHO | (X) | |
| NO PODIA ATENDERME | () | |
| POR TAL MOTIVO HICE ENTREGA DE COPIA DE LA : | | FOLIOS |
| COPIA DE LA DEMANDA | (X) | () |
| ACCION DE TUTELA | () | |
| ACCION DE CUMPLIMIENTO | () | |
| CORRECCION DE DEMANDA | () | |
| ACCION POPULAR | () | |
| ACCION DE GRUPO | () | |
| ORDINARIO | () | |
| COPIA DE LA PROVIDENCIA | (X) | () |

EL SEÑOR (A)

IDENTIFICADO CON C.C. No.

DE

QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE :

En constancia firma

EL NOTIFICADO:

Firma:

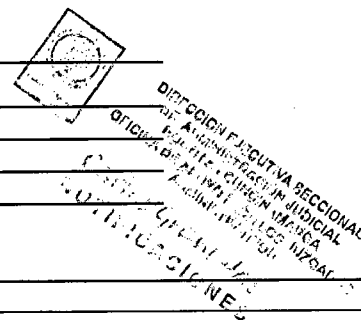
Nombre:

Cargo:

C.C.

Hora:

EL NOTIFICADOR:



OBSERVACIONES:

LMC-3420

FECHA DE IMPRESIÓN 1 de Noviembre de 2018



Rad: 20186000942902 - Fecha : 08-NOV-2018 02:25

Ur: Dest: Dep No.Folios: 9

Rem: JUZGADO ONCE ADMINIS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Acción de Tutela: 2018-00471

Accionante: ELENA IBARRA AGUILAR

**Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA
DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,
RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
ITCR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL -CNSC.**

La señora **ELENA IBARRA AGUILAR**, a nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- ITRC y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, en procura de que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad.

La accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, incluyendo la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC. Luego mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18.
2. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo de Gestor, Código TI, Grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, identificado con el número de OPEC 56104, para el cual fueron ofertadas cinco (5) vacantes.
3. Luego de superar todas las etapas del concurso, ocupé el cuarto (4) puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120119895 de 17 de agosto de 2018, la cual fue publicada el 17 de agosto de 2018 y quedó en firme el día 27 de agosto de 2018.
4. A partir del 27 de agosto de 2018, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9º del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia, sin embargo, a través de auto de 6 de septiembre de 2018, se aclaró la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo.

6. Así mismo en esa providencia, el Alto Tribunal frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión sobre los nombramientos precisó lo siguiente:

"no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016".

Por tanto, quedó claro que la suspensión no operaba con relación al concurso adelantado frente a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC

7. El mismo Consejo de Estado, a través de auto diferente del 6 de septiembre de 2018 proferido por el mismo Consejero Ponente William Hernández, dentro de otro proceso de Nulidad, con número de radicación 11001-03-25-000-2018-00368-00, decretó una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1. de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".

En relación con la anterior providencia cabe hacer las siguientes precisiones:

a) La orden de suspensión, fue dada única y directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en el presente caso, esta entidad no tiene ninguna actuación pendiente en relación con el cargo para el cual aspiré.

b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120119895 de 17 de agosto de 2018 para proveer los cinco (5) cargos de Gestor, Código TI, Grado 12, de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado antes citado.

d) La Resolución No 20182120119895 que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y

obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo"

8. El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió "Criterio Unificado", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, cuya copia adjunto a la presente acción, y en la cual señaló:

"(...) todas las listas de legibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2 2 6.21 del Decreto 1083 de 2015".

9. El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03 25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018.

Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente

"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(...)

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".

En ese sentido, en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la litis.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un comunicado dirigido a todos los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la convocatoria N° 428 de 2016 -Grupo de entidades del orden Nacional, el día 08 de octubre de 2018; el cual tiene como asunto: "Nombramientos en periodo de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la convocatoria N° 428 de 2016 -Auto Interlocutorio O-272-2018 de 1° de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado".

11. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

12. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la accionante a folio B:

1. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo Gestor, Código T1, Grado 12, de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120119895 de 17 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018

2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, que una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para mi posesión

3. Sirvase COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de

carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria".

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 18 de octubre de 2018 (fls.79 y 79 vto.), se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la acción a la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC y al PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien fue vinculado de oficio.

Ante el requerimiento la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, manifestó que:

(...)

La aspirante hace referencia en su escrito al OPEC No. 56104 e impugna el actuar de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC en relación a la firmeza, por mediar suspensión de la Convocatoria decretada por el Honorable Consejo de Estado.

Se debe advertir que si bien la convocatoria No 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en auto del 23 de agosto del 2018, expediente T1001 03-25-000- 2017-00326-00 decisión notificada a esta Comisión Nacional por estado del 27 de agosto del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la ley 1564 del 2012 su efecto fue a partir del día posterior a la citada notificación el 28 de agosto de esta anualidad.

Es necesario precisar que la medida fue aclarada mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el sentido que la suspensión provisional del proceso de selección hacía referencia sólo al Ministerio del Trabajo.

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del servicio civil como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto sólo respecto al Ministerio de Trabajo (...)"

Posteriormente el H punto consejo de estado mediante auto interlocutorio O 2083-2018 del 6 de septiembre de 2018, dispuso suspender nuevamente la convocatoria No. 428 de 2016 para ciertas entidades nacionales, radicado T100-03-25-000-2018-0368-00:

(...)

A pesar de lo relacionado anteriormente, la lista elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120119895 del 17 de agosto de 2018, cobró la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 modificado por el artículo primero del acuerdo número 20171000000086 del 01 de junio del 2017, toda vez que el día 27 de agosto hogaña no se encontraba

suspendida la Convocatoria No. 428 de 2016 por cuanto la medida cautelar de proveído fechado 23 agosto del 2018 no abarcaba a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC

Así mismo manifestó que revisado el aplicativo SIMO se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con el código OPEC No. 56104 (Gestor) – Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC – Convocatoria No. 428 de 2016 y que mediante la Resolución No. 20182120119895 de 17 agosto de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer 5 vacantes del empleo a que se inscribió la accionante. lista en la cual ocupó la posición 1.

Menciona que la lista de elegibles en comento, fue publicada el 17 de agosto de 2018 y cobro firmeza el día 27 de agosto de la misma anualidad.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, allegó contestación visible a folios 87 a 137, en la cual manifiesta que:

(...)

Que la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, sobre el empleo público, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ofertó los cargos públicos que se tenían vacantes y en provisionalidad, a fin de que fueran provistos mediante concurso de méritos.

Así mismo infiere, que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, en cumplimiento de sus deberes, expidió la Convocatoria 428 de 2016, la cual está regulada por los acuerdos No. 20161000001296 de julio 29 de 2016, Acuerdo No. 20171000000086 de junio 1 de 2017 y Acuerdo No. 20171000000096 de junio 14 de 2017, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS

Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil, según se observa del Sistema BNLE el 17 de agosto de 2018, publicó la lista de elegibles de la OPEC 56104 mediante acto administrativo CNCS-20182120119965, para promover la vacante del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 12 del Sistema General de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC, en donde la accionante ocupó el primer lugar.

Menciona que el artículo 54 del Documento Compilatorio de la Convocatoria 428 de 2016 establece que «dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNCS, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o

personas que figuren en ella» (negrita fuera de texto). Para este caso en particular, los cinco días con que contaba la Comisión de Personal vencían el 27 de agosto de 2017 y, por tanto, el 28 de agosto de 2018 quedarían en firme las respectivas listas, esto es, cuando ya la convocatoria se encontraba suspendida.

Mediante Auto de agosto 23 de 2018 dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017), el Consejero Ponente **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suspender cualquier actuación que se encontrara adelantando con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016

El 27 de agosto de 2018, fue la fecha en que el Consejo de Estado notificó por estado la suspensión de la Convocatoria y pese a que, aún no había fenecido el término de 5 días, pues era el último para hacer observaciones, la CNSC consideró en firme las listas. Como prueba de lo anterior tenemos que el 27 de agosto, la líder de Talento Humano de la Agencia ITRC, mediante correo electrónico enviado a las 5.58 p. m. remitió la solicitud de exclusiones realizada por la Comisión de Personal a otras OPEC del 17 de agosto, las cuales fueron analizadas y resueltas por la CNSC, el mismo día.

No obstante, aunque se conocía sobre la suspensión de la Convocatoria, el día 28 de agosto la CNSC publicó en el Sistema BNLE la fecha de firmeza indicando como fecha de publicación el mismo 28 de agosto. Sin embargo, horas después en la página referida se cambió la información, señalando como fecha de publicación el 27 de agosto (anexamos pantallazos de esta situación) información que se puede evidenciar a la fecha. Es pertinente aclarar que, aunque este pantallazo no hace referencia a la OPEC que nos ocupa, esta situación ocurrió en todos los casos

Ante la solicitud de aclaraciones y alcances del fallo de agosto 23 de 2018 dirigidos al Consejo de Estado, con auto de septiembre 6 de 2018 se aclaró la decisión judicial indicando que la suspensión aplicaba solamente en relación con el Ministerio del Trabajo

De manera simultánea a la aclaración, con auto de septiembre 6 de 2018, el Consejero Ponente **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, dentro del proceso de nulidad simple con radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-2018), ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suspender de manera provisional la actuación administrativa que se encontraba adelantando con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016, con respecto a la Agencia ITRC y otras Entidades, hasta que se profiriera sentencia.

En atención a los autos de suspensión de agosto 23 y septiembre 6 de 2018, y ante la falta de claridad sobre la firmeza de la lista de elegibles, el Comité de Conciliación y daño antijurídico de la Agencia ITRC, decidió acatar la suspensión ordenada por el Consejo de Estado, hasta que se aclare el alcance de la medida o se profiriera sentencia.

La Dirección General de la Agencia ITRC, mediante oficio con radicado interno número 2-2018-006853 de septiembre 10 de 2018, solicitó al Consejero Ponente aclaración de la medida cautelar, esto es, "si la suspensión dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil implica que esta Agencia también suspenda las actuaciones administrativas que se derivan de la mencionada lista de elegibles"

Al respecto el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 1º de octubre de 2018, resolvió: " Primero: Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto "

Vale la pena resaltar, que respecto a la comunicación del 8 de octubre de 2018 emanada de la comisión Nacional de Servicio Civil - CNCS, en Comité de Conciliación y Daño Antijurídico celebrado el 11 de octubre de 2018, la Entidad acogió la decisión del Consejo de Estado por lo tanto la Agencia ITRC, decidió no efectuar actuaciones administrativas hasta tanto el H. Consejo de Estado emita un pronunciamiento de fondo respecto a la Convocatoria.

(...)

Así mismo la entidad solicitó que se declare la improcedencia de la acción al no existir de su parte vulneración de los derechos alegados por el accionante..

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ *Copia Resolución No. CNCS – 20182120119895 del 17 de agosto de 2018, Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cinco (05) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 56104, denominado Gestor, Código T1, Grado 12, el sistema General de carrera de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y _Contribuciones Parafiscales – ITRC, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades de Orden Nacional. (fls. 10 y 11).*
- ✓ *Copia del criterio de firmeza expedido por el Presidente de la CNCS José Ariel Sepúlveda Martínez. (fls. 12 y 13)*
- ✓ *Copia de la consulta al sistema BNLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (fl. 14)*
- ✓ *Copia del criterio de unificación sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, de la Comisión Nacional del Servicio Civil de sesión 11 de septiembre de 2018. (fls 15)*
- ✓ *Copia del Auto Interlocutorio O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, por medio del cual decide medida cautelar de suspensión provisional de efectos de actos administrativos. (fls. 40-46).*
- ✓ *Copia del Auto Interlocutorio O-294-2018 del 06 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado, por medio del cual decide aclarar el ordinal primero del auto proferido el 23 de agosto de 2018. (fls. 47 y 48).*

- ✓ Copia del Auto Interlocutorio O-283-2018 del 06 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado, por medio del cual decide medida cautelar de suspensión provisional de efectos de actos administrativos. (fls. 49 a 57).
- ✓ Copia Auto Interlocutorio del Consejo de Estado No. O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, por medio del cual resuelve solicitud de modificación de la medida cautelar. (fls. 58 a 66).
- ✓ Copia comunicación firmeza de listas de elegibles de la Entidad Ministerio de Justicia y de Derecho, del 27 de agosto de 2018 emitido por el CNSC, (fls. 60 a 62).
- ✓ Copia comunicado del CNSC de fecha 08 de octubre de 2018, respecto de los nombramientos en periodo de prueba a las listas de elegibles que cobraron firmeza con la Convocatoria No. 428 de 2016. (fls. 67).

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el sub lite corresponde al despacho determinar si dentro del procedimiento administrativo adelantado con ocasión del concurso de méritos No. 428 de 2016 para proveer la vacante del cargo denominado Gestor, Código T1, grado 12 No. OPEC: 56104, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y _Contribuciones Parafiscales ITRC, vulneraron o no los derechos invocados por la accionante, presuntamente al no darle posesión del mencionado cargo, argumentando dicha omisión en el cumplimiento de la suspensión provisional del Acuerdo que regula la convocatoria correspondiente

4ª. - Con relación al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, expreso:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...)"

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales y académicas, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, se dispuso:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los

distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

5ª.- Con relación al derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 superior, y mediante él se garantiza que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

El Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; así mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional, que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tener carácter no solo de derecho fundamental, sino también ser reconocido como valor y principio.

Frente a la igualdad como derecho fundamental la alta corporación en Sentencia C-250 de 2012, señaló que "no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado".

En la misma providencia, la Corte señaló:

" . Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad -al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

7ª.- Con relación al derecho al mérito, el artículo 125 de la Constitución Nacional, por regla general, los empleos de los órganos y entidades del Estado, son de carrera, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la ley y previo que el ingreso y ascenso se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes.

En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la ley 909 de 2004, la cual tiene por objeto regular el sistema de empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública; se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, siendo catalogado como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Por su parte el artículo 23 señala que los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito y el título V de la ley 909 de 2004 que consagra las reglas de proceso de selección o concursos. El artículo 31 de la misma ley dispone como etapas del proceso de selección o concurso, la convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles periodo de prueba.

8ª.- Frente a los derechos que nacen de la conformación de las listas de elegibles en firme la Corte Constitucional en Sentencia T-455 de 2000 ha

señalado que "quien ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Así mismo en Sentencia SU-913/09 señaló:

(...)

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

(...)

9º.- De lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que:

Se encuentra demostrado, que la accionante participó en el concurso de méritos de la convocatoria No. 428 de 2016, al agotar todas las etapas del concurso, la CNSC conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 201820120119895 del 17 de agosto de 2018 para proveer cinco vacantes en el empleo de Gestor, Código T1, Grado 12 No. OPEC: 56104, en el cual la actora ocupó el cuarto lugar, la cual cobró firmeza el 28 de agosto de 2018, como consta en la comunicación enviada a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones, Parafiscales- ITRC, visible a folio 67.

De acuerdo a lo previsto en la ley 909 de 2004, la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones, Parafiscales- ITRC debió proferir el acto administrativo de nombramiento, en periodo de prueba, de los dos primeros integrantes de la lista, sin embargo la entidad en atención al auto de medida cautelar, del 06 de septiembre de 2018 proferido por el H. Consejo de Estado, por medio del cual decidió la

suspensión provisional de unos actos administrativos, decidió no continuar con el trámite del proceso. Sin embargo dicha providencia no da una orden concreta de suspensión a las actuaciones de la entidad, por lo cual se solicitó aclaración al Consejo de Estado, quien en providencia del 01 de octubre del año en curso, niega las solicitudes de aclaración, adición y corrección, pero en la parte considerativa indica que: "Asimismo, no proceden las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás actividades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016"

10ª.- De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que la lista cobro firmeza el 28 de agosto de 2018, mientras que el auto de medida cautelar es de fecha 06 de septiembre de la misma anualidad, razón por la cual no puede afectar el cumplimiento de la referida lista, así las cosas, para este despacho es claro que en este caso, existe una violación al derecho de debido proceso y los demás derechos que nacen con la conformación de las listas, en el sentido que la lista de elegibles en firme generan derechos adquiridos para quienes la integran, en este caso la señora ELENA IBARRA AGUILAR, lo que genera una confianza legítima de ser nombrados para el cargo al cual se postularon, concursaron y ganaron por mérito propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y TRABAJO a la señora ELENA IBARRA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.050.522.

SEGUNDO: Ordénese a la Directora de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones, Parafiscales- ITRC que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe el nombramiento de la señora ELENA

IBARRA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.050.522, en el cargo de Gestor, Código T1, Grado 12, en periodo de prueba, en cumplimiento estricto del orden de méritos, conforme las previsiones de la ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y las demás concordantes

TERCERO: Notifíquese a la Directora de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones, Parafiscales- ITRC o su delegado, y a la accionante, por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez